

## **Contenido:**

### **P. 1: El Fortalecimiento de los Derechos Fundamentales.**

*Por Fidel E. Ciprián.*

### **P. 5: En ocasión del Día del Trabajo.**

*Por Estéban B. Mejía Maríñez.*

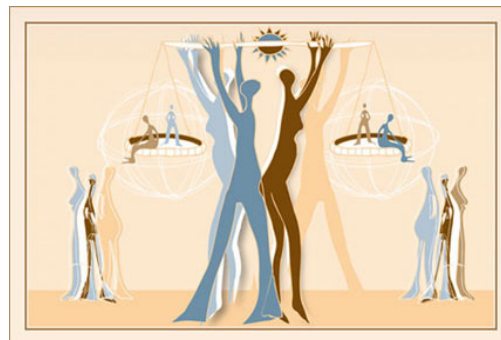
*Communis Opinio | Boletín Digital.*

*Editor: Ernesto Guzmán Alberto.*

### ***El Código Constitucional Dominicano.***

Se ha avisado con tiempo la posibilidad de que el producto de esta Asamblea Revisora sea un Código, no una Constitución. Y es que de 122 artículos contenidos en nuestra constitución vigente, se aumenta a 254 artículos en el anteproyecto, además de 9 disposiciones transitorias, y 2 derogatorias, que en la vigente están incluidas entre los 122. La constitución de los EE.UU. tiene 7 artículos con 27 enmiendas, que en términos comparativos de extensión, nuestro anteproyecto resulta ser tres veces más extenso que la Carta Sustantiva de los norteamericanos con sus veintisiete enmiendas incluidas. Constitucionalizar la asignatura de educación física y la de moral y cívica resulta excesivo, igual que redundar en torno a valores y principios, cuya repetición caracteriza el texto. Debemos impedir que las constituciones sean en la práctica simple declaraciones. **Se está constitucionalizando pensando que con la simple incorporación en la constitución se logrará efectividad**, cuando además de su existencia, lo que se requiere verdaderamente son garantías, voluntad y firmes acciones.

\*\*\* Tercer Lugar en la I CONAD.



## **El Fortalecimiento de los Derechos Fundamentales.**

*Por Fidel E. Ciprián.*

El fortalecimiento de los Derechos Fundamentales es una de las obligaciones inherentes a cada Estado. No solo a los firmantes de los múltiples Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos. Es de todos la obligación de sobre guardar las disposiciones tendentes a satisfacer los anhelos naturales y sociales de cada persona.

Para poder referirnos al fortalecimiento de los derechos, estamos obligados a estudiar las medidas tendentes a garantizar y proteger su fiel ejercicio.

La Garantía y la Protección son dos elementos que trascienden sobre los simples conceptos que evocan. Aunque



---

### COMMUNIS OPINIO | Boletín Digital.

---

en el actual contexto, sean considerados congruentes y complementarios. Estos dos elementos mantienen diferencias significativas. Las Garantías son proactivas. Son instrumentos y medidas tendentes a brindar un sentimiento de seguridad y estabilidad para el futuro. La Protección es reactiva. Debe existir un peligro inminente o actual para que esta maquinaria pueda ser incoada. Debido a lo anterior, no tememos en exclamar que las Garantías son conceptos abstractos; mientras que la Protección son acciones y hechos tendentes a verificar y/o resarcir un daño inminente o actual.

Para el doctor Lino Vásquez: “La Constitución es un complejo entramado de valores, principios, instituciones y estructuras heterogéneas que, conjugados en una síntesis ideológicamente plural, representan, las aspiraciones y el compromiso que asumen la sociedad y el Estado a través de una serie de consensos fundamentales con vocación de dirigir la actividad de los poderes públicos y de servir de parámetro de control de sus actuaciones.”

La declaración constitucional de Derechos es el núcleo esencial de la parte dogmática del Texto Sustantivo. De tal manera, es una necesidad de todos los individuos, sin excepción, poder sentir garantizados y protegidos sus Derechos. Para estos fines deberemos analizar cuáles son los instrumentos, empleados para satisfacer este objetivo.

En palabras de Francesco Carnelutti: “El secreto del derecho está precisamente en esto, que los hombres no pueden vivir en el caos.” Y expresa: “El orden les es tan necesario como el aire que respiran.”

Es de sumo interés aclarar que los derechos inherentes al hombre no son creados al ser consagrados en los textos sustantivos. Su existencia es anterior al pacto social. Y al ser el avance humano ilimitado se prevén nuevos derechos por resurgir. Lo que reafirma, y es comprobado por la historia, que el derecho es un fenómeno social puramente dinámico y evolutivo.

La idea positivista de los derechos surge de establecer indudablemente su existencia y alcance. El artículo 8 de nuestro Pacto Fundamental establece los instrumentos y medios primarios que garantizan los Derechos Fundamentales. Pero también expresa que es la finalidad del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana.

---

## COMMUNIS OPINIO | Boletín Digital.

---

Para tales fines enumera de manera amplia diecisiete (17) normas. Comparto con Mauro Cappelletti, quien difundía la idea de que es una necesidad comprender, de manea sumaria estos derechos. No podremos encaminar medidas destinadas a su garantía y protección si desconocemos en qué consisten cada uno de estos. Las anteriores disposiciones constitucionales no son limitativas. Los derechos fundamentales son un sistema abierto en permanente evolución.

Como lo pronuncio Engels el Derecho refleja la necesidad de: “abarcar con una norma general, los actos de producción, distribución e intercambio de los productos, actos que se repiten cada día, de velar por que cada cual se someta a las condiciones generales de la producción y el cambio.”

Los derechos se entrecruzan igual las legislaciones tendentes a la protección y a la garantía de los mismos. Pero la declaración positiva es insuficiente para su eficacia y garantía. Debe haber un elemento que sancione la tentativa de violación a un derecho fundamental. La Constitución Dominicana no es un simple pedazo de papel, como hemos escuchado mencionar. Hemos aprendido que el Derecho Penal posee dos efectos primarios. Primero sancionar una violación a un bien jurídicamente protegido. Pero el efecto más importante es persuadir y disuadir otros posibles atentados.

En palabras del ex Presidente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Philip Alston, donde afirma que: “existe un contenido básico mínimo identificable de cada derecho que no puede ser disminuido bajo pretexto de diferencias razonables permitidas”. Por lo tanto: “cada derecho debe dar lugar a un derecho mínimo absoluto, en ausencia del cual deberá considerarse que un Estado Parte viola sus obligaciones.” Es necesaria la existencia de instrumentos tendentes a la protección de los derechos fundamentales. Debe ser eficiente, dictado por órganos independientes e imparciales.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en el artículo 16, se establece: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.” Por lo que no pierde certidumbre exclamation que sin garantías eficaces no existe el Estado de Derecho.

La tutela judicial efectiva es la mejor garantía. Pero cuando la garantía no basta la firme protección de los derechos humanos debe hacerse presente.



Año 1, No. 17, 04 Mayo 2009.

---

### **COMMUNIS OPINIO** | Boletín Digital.

---

Para considerar que existe una verdadera tutela judicial, tenemos que tomar en cuenta que no exista ámbito exento del control de los tribunales. Vías procesales adecuadas y expeditas. Tribunales independientes e imparciales, con respecto a la ley. Y el fiel cumplimiento de las decisiones evacuadas por los tribunales de la república.

Pero cuáles son los instrumentos contenido en nuestro marco legal tendentes a la protección de los derechos fundamentales:

La Vía Jurisdiccional, es la contemplada en el derecho común. Destinada para solucionar todos los conflictos entre particulares, que no posean un instrumento, competencia o procedimiento especial.

El Referimiento, definido por el doctor Artagnán Pérez Méndez aclara que este recurso es un procedimiento excepcional en caso de urgencia y dificultad de ejecución, como también para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Este juez debe apreciar, en primera vista, los elementos de juicio que determinen una posible solución del fondo; “sin tocar el fondo”.

El Amparo nacida en la Convención Americana de los Derechos Humanos, como una figura de protección a los derechos fundamentales. A diferencia del referimiento, es una demanda principal. Instituido formalmente con la Ley 473-06. Tutela, garantiza, ampara y protege todos los derechos constitucionales. Son excluidos de su ámbito los derechos humanos que no están contemplados en la Constitución. Y los que poseen una vía exclusiva, como el *Habeas Corpus*.

Es principio y costumbre de las demás naciones dar competencia a la Jurisdicción Constitucional para conocer de este recurso. Para nosotros, en virtud de no poseer una jurisdicción tan importante y especializada; son competentes los tribunales de derecho común en la atribución con mayor afinidad a los derechos vulnerados. Para muestra un simple botón, ante la lesión del derecho de libre empresa es competente el tribunal de primera instancia en atribuciones comerciales. Otro, ante la vejación del derecho a la información, podría ser competente el mismo tribunal pero en atribuciones civiles. Son efectos de este recurso los suspensivos y devolutivos.



Año 1, No. 17, 04 Mayo 2009.

---

## **COMMUNIS OPINIO** | *Boletín Digital.*

---

Recordemos que el amparo posee un carácter autónomo. Su interposición constituye una acción, que su ejercicio es independiente de cualquier otro recurso. Contemplado en el artículo 4 y 5 de la ley que no podrán suspenderse o sobreseerse. Pudiendo surgir estos conjuntamente en materia administrativa o judicial.

Por igual podemos optar por una declaratoria en inconstitucionalidad. Sea por la vía difusa o concentrada. Otra serie de recursos son los supranacionales.

Como establece el Lic. Adriano Miguel Tejada, al momento de citar al ilustre profesor y maestro Manuel A. Amiama: "... este sistema (*el nuestro, autor*) carece de certidumbre y rapidez..." y finaliza aclarando: "..., pero la experiencia jurídica se pronuncia a favor de nuestro sistema como el más prudente y el más adecuado..."

Entendemos que nuestro sistema, en principio, garantiza la vinculación de los derechos fundamentales a todos los administrados. Garantiza el resarcimiento de los derechos violados y/o atentados. Sin importar quien lo produce, como lo establece la responsabilidad civil. Por lo que podemos acceder a distintos procedimientos tendentes a resarcir un daño, levantar o evitar una amenaza inminente.

Por lo que no se equivoca Allan Brewer-Carías, cuando afirma los elementos del el constitucionalismo moderno. Ideas y principios claros en nuestro sistema.

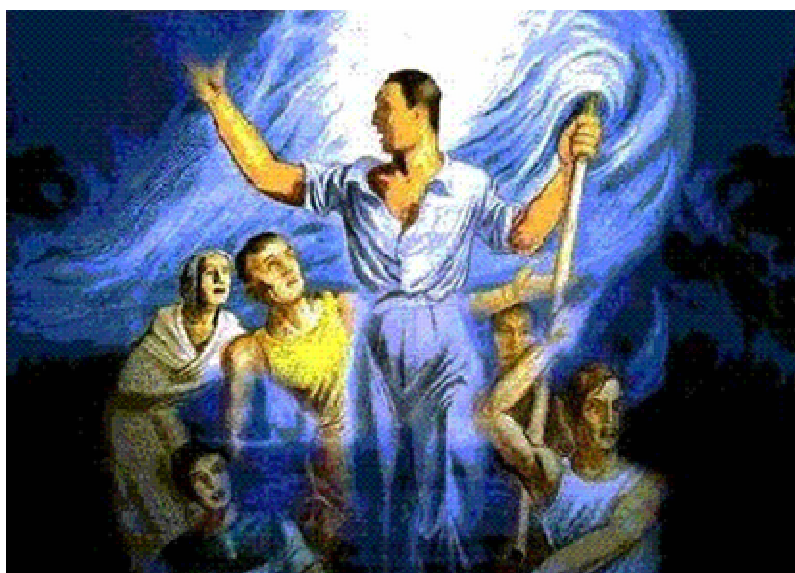
La mejor forma de garantizar y proteger los derechos fundamentales es poniendo en vigencia, acatando y cumpliendo, las normas que rigen, regulan y sancionan el Sistema Jurídico Dominicano.

---

## **Communis Opinio** | *Boletín Digital.*

*Este boletín electrónico es un recurso a disposición de los estudiantes de derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. Es un medio de difusión de las ideas, criterios y planteamientos, en el ambiente crítico y analítico de la Comunidad Jurídica de la PUCMM.*

Envíanos tus escritos...  
[ced.pucmm.rsta@gmail.com](mailto:ced.pucmm.rsta@gmail.com)



### En ocasión al día del Trabajo.

*Por Esteban Baldemar Mejía Mariñez.*

Cada 1ro. de mayo se celebra el Día Internacional de los Trabajadores o Día del Trabajo. Mundialmente esta fecha es celebrada con diversas manifestaciones culturales, marchas kilométricas y discursos efusivos de líderes sindicales hasta de funcionarios públicos, a lo que se suma, en ciertas ocasiones, el Presidente de dicha Nación. Dentro de ese contexto, **¿no sentimos esa especie de duda de saber por qué se celebra el Día del Trabajo?** O más bien, **¿cuál es el origen de esta fecha trascendental en la historia contemporánea?**

**8 hombres** fueron los padres biológicos que en el año 1886 naciera dicho día en la ciudad de Chicago: **Samuel Fielden, Michael Schwab, Oscar Neebe, Adolf Fischer, Georg Engel, Albert Parsons, Louis Lingg y Hessois Auguste Spies;** sindicalistas anarquistas con diversas profesiones pero con el objetivo común de realizar jornadas de luchas reivindicativas, junto con los más de 200,000 trabajadores, a fin de que se modificará el horario inhumano de 15 a 18 horas diarias de labores, en condiciones insalubres y salarios injustos, para uno de 8 horas diarias de trabajo en un ambiente digno de laborar y un salario más adecuado a las necesidades del empleado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Conmemoraci%C3%B3n\\_del\\_1\\_de\\_mayo](http://es.wikipedia.org/wiki/Conmemoraci%C3%B3n_del_1_de_mayo). Artículo de Wikipedia titulado "Día Internacional de los Trabajadores".

---

---

## COMMUNIS OPINIO | Boletín Digital.

---

Estas luchas reivindicativas llegaron a concretizar la más grande manifestación huelguística de ese entonces (año 1886): Durante 4 días (del 1º hasta el 4 de Mayo) , **los trabajadores de Chicago y de diversos estados de Estados Unidos estuvieron protestando efervescentemente, aún sacrificando sus vidas luchando ferozmente ante la represión brutal de la policía** y demás cuerpos del orden, de lo que no se debe escapar a este suceso **la oposición, sin perdón misericordioso, de la prensa estadounidense ante dicha huelga.** El punto culminante de esta trinchera arriba el 4 de mayo de 1886 cuando más de 20,000 trabajadores, entre ellos los 8 sindicalistas mencionados en el párrafo anterior, se reunieron en la **Plaza Haymarket** de la Ciudad de Los Vientos (Chicago) a las 4:00 P.M., aunque el alcalde Harrison, mediante permiso oficial, les concedió llevar a cabo un acto a las 7:30 P.M. que se creyó que no iba ser una protesta como las otras y sucedió lo contrario.<sup>2</sup>

Los más de 20,000 trabajadores se congregaron en dicha Plaza para otra protesta de lucha reivindicativa que fue reprimida por la fuerza policíaca debido a que un desconocido lanzó un explosivo donde estaba la policía, dejando un muerto y varios heridos, lo que desencadenó en un mortal **“intercambio de disparos”** entre las dos tendencias que estaban presentes. Este acontecimiento es conocido como **“La Revuelta de Haymarket”**, otro momento histórico que sirvió de basamento para la institución del 1º de Mayo. De ahí lo siguiente: **Obreros muertos por doquier y heridos en cantidad**, dando como resultado que la Administración de dicha ciudad declarara el estado de sitio y el toque de queda para encargarse de apresar a todo obrero que estuviese vivo y formó parte de la matanza en la Plaza Haymarket. Éstos detenidos pasaron **“la de Caín”** literalmente, dígame torturas corporales con el propósito doloso de acusarlos del crimen de asesinato de policías, que se logró contando con el apoyo de la **prensa “imparcial”** de la época, **adueñada de la clase alta, adinerada y conservadora.**<sup>3</sup>

**“Justicia”** se reclamaba por el **sacrilegio consumado**, señalando con el dedo acusador a los 8 sindicalistas anarquistas (Fielden, Schwab, Neebe, Fischer, Engel, Parsons, Lingg y Auguste Spies) y los trabajadores acompañantes que sobrevivieron. Todo esto parecería **un delito doloso perpetrado por 8 autores intelectuales y accesoriamente unos 300**

---

<sup>2</sup> <http://www.geocities.com/fallasdelsistema/primerodemayo.html>. Artículo titulado “Historia del Primero de Mayo”.

<sup>3</sup> <http://www.ugt.es/ugtpordentro/historia1demayo.htm>. Página oficial de la Unión General de Trabajadores (UGT). Artículo titulado “La Historia del 1º de Mayo”



Año 1, No. 17, 04 Mayo 2009.

## COMMUNIS OPINIO | Boletín Digital.

---

**obreros cómplices** (aplicando la Teoría de la Complicidad del Derecho Penal), pero este parecer fue un gravísimo error porque **los 8 sindicalistas fueron declarados culpables bajo argumentos, testimonios y pruebas falsas** (los demás obreros fueron liberados, aunque ese procedimiento fue calificado como **violatorio al “Debido Proceso de ley”**), ya que nunca se determinó **quién** fue el verdadero autor de la explosión aquella de la noche del 4 de mayo de 1886.<sup>4</sup>

Es por ello que fueron condenados a prisión Fielden, Neebe y Schwab; mientras que condenaron a la horca al resto de los sindicalistas, aunque Parsons se entregó voluntariamente por solidaridad con sus compañeros y Lingg prefirió suicidarse en su celda que ser ahorcado (éste último entendía que si se ahorcaba, estaba entregando su cuerpo rendido y fracasado al enemigo). Dos de los condenados a la horca, antes de morir, legaron frases categóricas a la posteridad:

**Georg Engel:** *“Así como el agua y el aire son libres para todos, así la tierra y las invenciones de los hombres de ciencia deben ser utilizadas en beneficio de todos. Vuestras leyes están en oposición con la naturaleza y mediante ellas robáis a las masas el derecho a la vida, a la libertad y al bienestar.*

*¿En qué consiste mi crimen? En que he trabajado por el establecimiento de un sistema social donde sea imposible que mientras unos amontonan millones (...), otros crecen en la degradación y la miseria.”*

**Louis Lingg:** *“Para nosotros la tendencia del progreso es la del anarquismo, esto es la sociedad libre sin clases ni gobernantes, una sociedad de soberanos, en la que la libertad y la igualdad económica de todos producirían un equilibrio estable con bases y condición del orden natural.”<sup>5</sup>*

---

<sup>4</sup> <http://www.ugt.es/ugtpordentro/historia1demayo.htm>. Artículo ya citado.

<sup>5</sup> <http://www.geocities.com/fallasdelsistema/primerodemayo.html>. Artículo ya citado.

---

## COMMUNIS OPINIO | Boletín Digital.

---

Compañero y amigo de la carrera de Derecho. Público lector en general. Vista la reseña histórica que redacté nos cuestionamos a continuación 2 preguntas sobre la situación real de nuestro país: **¿Los derechos laborales hoy día, reglamentados en la Constitución de la República, el Código de Trabajo y leyes adjetivas,** son concebidos por la **Administración Pública, el empresariado privado y los sindicatos** como lo idealizaron los obreros y/o trabajadores de Chicago y cualquier otro grupo de trabajadores revolucionarios o reformadores? Como empleados, que contribuimos con la carga pública o la contribución fiscal obligatoria, **¿se nos garantizan, en la práctica,** dichos derechos?

**El derecho laboral** es un **derecho inherente e inalienable** a la persona física como individuo en su entorno social, económico y político: *“Es el conjunto de reglas que, en ocasión del trabajo dependiente se forma entre los patronos, los trabajadores y el Estado, con el objetivo de proteger al hombre trabajador, al trabajo humano; no interesándose en los bienes patrimoniales.”* Pero, **¿qué es el trabajo humano, columna vertebral de esta rama del derecho?** El trabajo humano se define como *“la herramienta por el cual el ser humano cumple su deber social en la vida contemporánea, con la que obtiene la manera de satisfacer sus necesidades personales y de familia.”*, actividad protegida por la ley laboral tomando en cuenta 3 aspectos cardinales: **a) La persona a la cual se le presta el servicio, b) La forma y condiciones bajo las cuales el trabajo es ejecutado y c) La naturaleza del servicio del trabajo.**<sup>6</sup>

Vista la teoría doctrinal, veamos la legislativa, comenzando lógicamente con la Ley de Leyes, Carta Magna: La Constitución actual de la República consagra expresamente la libertad de trabajo: *“La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.”*<sup>7</sup> Por otro lado, el proyecto de Reforma a la Constitución también consagra el derecho al trabajo, aprobado por la Asamblea Revisora: *“El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo*

---

<sup>6</sup> Hernández Rueda, Lupo. Manual de Derecho del Trabajo, Tomo I. 6ta. Ed. Editora Corripio. Santo Domingo, República Dominicana, 1994. Págs. 2, 3, 5 y 6.

<sup>7</sup> Constitución de la República Dominicana, Año 2002. Artículo 11.



Año 1, No. 17, 04 Mayo 2009.

---

## COMMUNIS OPINIO | Boletín Digital.

---

***digno y remunerado, y promover la concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado***".<sup>8</sup>

Como podemos ver hay una diferencia sustancial en los dos artículos constitucionales: La definición del derecho al trabajo ha sido sintetizado para que sea más claro, preciso y conciso porque no es necesario "constitucionalizar todo", sino impregnar rasgos generales fundamentales que de manera acabada el acceso y ejercicio de los derechos fundamentales sea eficiente y efectivo. Además, si se hecha un vistazo a los literales o numerales de ambos artículos, percataremos que el proyecto de Reforma ha introducido, además de contener los mismos derechos de la Constitución actual, varios principios fundamentales contenidos en el Código del Trabajo<sup>9</sup> respecto a la función social del trabajo, la igualdad y equidad laboral entre el hombre y la mujer, la nacionalización del trabajo y sus leyes, la prohibición taxativa de discriminación de todo tipo y regulación de los derechos y obligaciones de los empleadores y los trabajadores que incluye las relaciones laborales existente entre ellos.

Los tratados internacionales tampoco se quedan atrás en materia de derecho laboral: La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>10</sup>, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>11</sup> y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>12</sup> por mencionar éstos. Cada tratado o convenio garantiza el derecho e impone obligaciones a los Estados Partes para que la paz laboral sea el norte que conduzca a la armonización de un ordenamiento jurídico laboral acorde a la actualidad.

Conclusión: La respuesta a las dos preguntas anteriores es **NO**. A estas alturas del Siglo XXI vemos como empleadores públicos y privados otorgan trabajos o empleos bajo el lema **"rubio, blanco, ojos azules (o de cualquier color llamativo), buen porte físico y de**

---

<sup>8</sup> Proyecto de Reforma Constitucional. Artículo 51.

<sup>9</sup> Código del Trabajo de la República Dominicana. Principios I al VII.

<sup>10</sup> <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>. Artículos 23 y 24.

<sup>11</sup> [http://www.jusneuquen.gov.ar/share/legislacion/leyes/tratados/derechos\\_deberes\\_hombre.htm](http://www.jusneuquen.gov.ar/share/legislacion/leyes/tratados/derechos_deberes_hombre.htm). Artículos 14, 15 y 37.

<sup>12</sup> [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw_sp.htm). Artículo 11.



Año 1, No. 17, 04 Mayo 2009.

## COMMUNIS OPINIO | Boletín Digital.

---

clase adinerada”, y todavía es peor cuando contratan a una persona de color por su “status social”. Pero lo más penoso del caso es pretender que el empleador contrata a una persona cualquiera, que no cumpla con los “requisitos” antes mencionados, y ésta no obtiene un salario decente, un ambiente saludable y es esclavizado, solamente para que su reputación (la del empleador) no sea difamada de “coartar garantías, derechos y deberes”. Ni hablar de los pobres discapacitados físicos o mentales: Ellos también son discriminados, pero su determinación de superar límites los llevan a realizar las labores mucho mejor que un ser humano completo. El empleador, sea cual sea, debe tomar el requisito de fondo de la preparación y del desempeño o experiencia del candidato y no asuntos banales que menosprecien la dignidad e integridad del hombre o la mujer

Otro sector muy polémico son los sindicatos. Según el Código de Trabajo “es toda asociación de trabajadores o de empleadores de acuerdo con este Código, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros”, agregando a esto su carácter constitucional. Más adelante el mismo Código hace mención de la prohibición a las autoridades públicas de intervenir para limitar o entorpecer el ejercicio de la libertad sindical. Así mismo se les obliga a los mismos sindicatos ser independientes de todo partido político y toda entidad religiosa, y como consecuencia NO recibir subsidios o ayudas de dichos sectores.<sup>13</sup> Estos enunciados legales, evidentemente, no son cumplidos a cabalidad tanto por la Administración Pública como por los mismos sindicatos.

No quiero ser pesimista, pero es evidente que los trabajadores dominicanos estamos acorralados entre paredes repletas de clavos puntiagudos que si los tocamos, o nos envenenamos o nos desangraremos. “El trabajo dignifica al hombre”, no lo martiriza. ¡Feliz Día del Trabajo! Juventud dominicana: ¡A trabajar por nuestro futuro y por el bienestar general! La sociedad donde vivimos espera con ansias cambios que influyan intrínsecamente en los ámbitos político, económico y social.

---

<sup>13</sup> Código de Trabajo de la República Dominicana. Artículos 317 y 318. Constitución de la República Dominicana, Año 2002. Artículo 8 literal a).